

goza vd. en los términos que lo solicita en su ocurso fecha 15 del actual, de la propiedad artística de la danza para piano que ha escrito y publicado con el nombre de "La deuda inglesa."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—C. Juan N. Cordero.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1883.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el ciudadano general Carlos Pacheco en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Rafael Perez Gallardo en representacion del C. Rafael Olvera, para la explotacion del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.—*S. Fernández*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Rafael Perez Gallardo en representacion del C. general Rafael Olvera, para la explotacion del ferrocarril de Tehuacan á la Esperanza.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al concesionario C. general Rafael Olvera, ó á la Compañía que organice, para explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, entre la estacion de la Esperanza y la poblacion de Tehuacan.

Art. 2º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al del C. Olvera, ó á quien sus derechos represente.

Art. 3º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, debien-

do ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 4º El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por el de vapor, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 5º Durante veinte años podrá el concesionario importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 6º Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto estable-

cido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 7º Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede al C. Olvera el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán al concesionario sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por el concesionario en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Previa la debida indemnizacion, el concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de la materia,

los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator, por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y el concesionario convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su

perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuese incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º El concesionario queda autorizado para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones

particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de tres mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tehuacan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.

Art. 10. Para auxiliar la explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno da al concesionario por vía de subvención la cantidad que representa la diferencia entre lo que ha costado efectivamente la vía y la suma de doscientos mil pesos á que se ha enajenado, según los términos del Contrato de esta misma fecha.

Art. 11. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 12. El concesionario despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 13. El concesionario queda obligado á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 14. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, el concesionario tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. El concesionario podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamen-

te la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Tercera clase, diez centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

El concesionario no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías. \$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase. 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. 0 50 „ „

Equipajes en tren de mercancías. 0 25 „ „

Joyería 0 02 al millar.

Oro acuñado ó en barras. 0 01 „ „

Plata acuñada ó en barras. 0 02 „ „

Perros, en tren de mercancías. . 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En el caso de que la Empresa ó el concesionario exploten la via por traccion de vapor, las tarifas serán las mismas que rigen actualmente para el Ferrocarril Central, segun la concesion de 8 de Setiembre de 1880.

Art. 15. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 14.

Art. 16. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que

pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 17. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 14, se anunciará por el concesionario con una anticipacion de setenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 18. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 19. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 20. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 21. El concesionario estará sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 22. La Empresa que organice el concesionario, cuando así convenga á sus derechos, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo